



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“INC. DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS ESPI-
NOZA JUAN C/ PAMI S/
AMPARO LEY 16.986”**

**Expte. N° FSA 6166/2024/1/CA1
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1**

///ta, 14 de febrero de 2025

VISTO

El recurso de apelación deducido por la apoderada de la demandada en fecha 16/10/2024; y

CONSIDERANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones en virtud de la impugnación de referencia, dirigida contra la resolución del 14/10/2024 mediante la cual el juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó al PAMI la provisión inmediata e ininterrumpida al afiliado Juan Espinoza del esquema de medicación prescripto por el médico tratante consistente en Leuprolide 22,5 mg y Enzalutamida 40 mg x 120 comprimidos.

2) Que en su memorial de agravios la accionada expuso que la resolución cautelar dictada le causa un gravamen irreparable, resultando arbitraria y contraria a derecho.

Añadió que la medida cautelar resulta improcedente, ya que se confunde con el objeto de la demanda, por lo que constituye una sentencia





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

anticipada desnaturalizando el instituto cautelar en desmedro de las garantías procesales de su mandante. Citó jurisprudencia al respecto.

Señaló que el esquema solicitado fue observado por la auditoría médica del Instituto en virtud de que la droga Enzalutamida se encuentra fuera de los protocolos PAMI en primera línea.

Sin perjuicio de ello, hizo saber que en fecha 16/10/2024 se autorizó el esquema ordenado en la medida cautelar.

3) Que en fecha 22/12/2023 el Defensor Oficial, en representación del actor, contestó el traslado que le fuera conferido, solicitando su rechazo.

4) Que con relación a la coincidencia entre el objeto de la medida cautelar y la pretensión de fondo -aducida por la recurrente-, se ha señalado que no se puede descartar el acogimiento de la medida cautelar pedida *so peligro* de incurrir en prejuzgamiento, cuando existen fundamentos que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada (Corte Suprema, en “Camacho Acosta, Maximino c. Grafi Graf SRL y otros”, C.2348.XXXII, del 7-8-97).

Y ello es así, pues es de la esencia de estos institutos procesales enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, pues se encuentran dirigidos a evitar los perjuicios que se pudieran producir en el caso de que no se dicte la medida, tornándose de dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. En consecuencia, una solución contraria a la que aquí se propicia convertiría a este tipo de medida en una mera apariencia jurídica sin sustento en las concretas circunstancias de la causa, pues toda presentación en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

tal carácter se enfrentaría con el impedimento de un eventual prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo.

En paralelo, implicaría desconocer que la decisión del Tribunal sobre la medida cautelar no es definitiva sobre la pretensión y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia de la situación actual dirigida a conciliar —según el grado de verosimilitud— los intereses de la actora fundados en un derecho verosímil y el derecho constitucional de defensa del demandado (cfr. Corte Suprema, causa C.2348.XXXII, cit.).

En tales condiciones, con la idea que el juzgamiento de la pretensión cautelar sólo es posible mediante una limitada aproximación a la cuestión de fondo, sin que implique avanzar sobre la decisión final de la controversia, cabe concluir que el mantenimiento de la medida precautoria decretada evita —al menos hasta el momento del pronunciamiento del fondo de la cuestión— el agravamiento de las condiciones de vida del amparista.

5) En efecto, de las constancias de autos surge que el Sr. Juan Espinoza, de 84 años, fue diagnosticado con cáncer de próstata en julio de 2020 por lo que inició tratamiento con RDT más BAC Leuprolide el que fue autorizado por el PAMI, teniendo el paciente buena tolerancia y repuesta. Sin embargo, al detectar el médico oncólogo elevación de PSA y progresión ósea evidenciada, sumó el medicamento Enzalutamida, el que fue rechazado por la demandada, ofreciendo otro en su lugar, el cual, a su vez, no fue aceptado por el especialista ya que debe ser complementado con corticoides y resulta incompatible en pacientes con HTA como el actor.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

De lo expuesto surge el cumplimiento de la verosimilitud del derecho como así también de los restantes recaudos para la procedencia de la cautelar, teniéndose en cuenta el cuadro de salud del Sr. Espinoza, debiéndose señalar que tales elementos se hallan tan íntimamente vinculados entre sí que según abundante jurisprudencia “a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño y viceversa ...” (Cámara Federal de Apelaciones de Salta en fallo del 16/09/94 en autos “Cañazares Mario Eduardo c/ Banco Hipotecario Nacional s/ Medida Cautelar”, entre muchos otros).

Tampoco puede dejar de ponderarse que la prestación es reclamada a favor de un adulto mayor, quien además de la especial atención que merece de quienes están directamente obligados a su cuidado, requiere también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del aquel viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos (Fallos: 322:2701; 324:122; 327:2413), por lo que corresponde rechazar el recurso.

6) Que en cuanto a las costas, se imponen a la vencida (art. 14 de la ley 16.986 y art. 68, 1ºp. del CPCCN).

Por lo que, se

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia del 14/10/2024. Con costas.

II) REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvase.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

No firma el Dr. Alejandro Augusto Castellanos por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Fecha de firma: 14/02/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39397613#444000588#20250214122235327